



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: CHRISTIAN MARCELO CANDO SISALEMA

DIRECTOR: DR. AUGUSTO ASTUDILLO ONTANEDA. MG. SC.

Loja – Ecuador

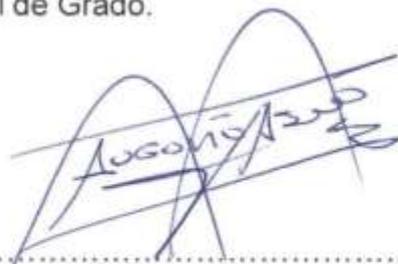
2017

CERTIFICACIÓN.

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda. Mg. Sc. DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica presentado por el postulante: **CHRISTIAN MARCELO CANDO SISALEMA**, bajo el título de **"NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL"**, por lo que la presente tesis cumple con las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.



Loja, abril de 2017

.....
**Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA.

Yo, **Christian Marcelo Cando Sisalema**, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:



Autora:

Christian-Marcelo Cando Sisalema

Cédula:

1718292178

Fecha:

Loja, abril del 2017.

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, **Christian Marcelo Cando Sisalema**, declaro ser autor(a) de la tesis Titulada **"NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL"**, como requisito para optar al título de **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 19 del mes de abril del dos mil diecisiete, firma el autor.

Firma: 

Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema

Cedula: 1718292178

Dirección: Quito, calles la Libertad OE 10659 y Aguarico

Correo Electrónico: khris02@hotmail.com

Teléfono: 023171603 - 0939319018

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc

Tribunal de Grado: Dr. Igor Eduardo Vivanco Muller. Mg. Sc. (PRESIDENTE)

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos. Mg. Sc

Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro Mg. Sc

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, prestigiosa Universidad de nuestro país, por darme la oportunidad de prepararme profesionalmente.

A la Modalidad de Estudios a Distancia, la misma que rompiendo las barreras del tiempo y espacio brinda las facilidades necesarias para formarnos profesionalmente.

A mi familia, docentes y amigos que de una u otra manera creyeron en mis capacidades para obtener una profesión.

CHRISTIAN MARCELO CANDO SISALEMA

DEDICATORIA.

El presente trabajo va dedicado a mi familia, ya que han sido el pilar fundamental para seguir adelante y de esta manera poder culminar mi carrera profesional

CHRISTIAN MARCELO CANDO SISALEMA

TABLA DE CONTENIDOS.

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título.
2. Resumen.
 - 2.1 Abstract
3. Introducción.
4. Revisión de Literatura.
 - 4.1. Marco conceptual.
 - 4.2. Marco Doctrinario.
 - 4.3. Marco Jurídico.
 - 4.4. Legislación Comparada.
5. Materiales y Métodos.
6. Resultados.
7. Discusión.
8. Conclusiones.
9. Recomendaciones.
 - 9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.
10. Bibliografía.

11. ANEXOS

ÍNDICE.

1 TÍTULO.

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”.

2 RESUMEN.

La obligación de suministrar alimentos por parte de los progenitores según lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia es hasta los veintiún años, siempre y cuando se justifique que el hijo o hija se encuentre estudiando. Los juicios de alimentos hacia las personas obligadas constituye en un serio problema, ya que prácticamente durante veintiún años se han visto obligados a encontrarse en litigio con las beneficiarias de la pensión de alimentos, es decir, por lo menos cada año les ha tocado enfrentar incidentes de alza de pensiones hasta que el hijo o hija cumpla veintiún años. Ahora bien, para dejar de suministrar alimentos, necesariamente se tiene que iniciar un nuevo incidente o juicio para que el juez declare extinguida la obligación alimenticia; aquí radica la idea principal de mi trabajo y lo que pretendo demostrar con mi investigación jurídica, es que los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, tengan la facultad para que de oficio se pueda declarar extinguida la obligación de suministrar alimentos una vez que se haya verificado que el alimentado cumpla los veintiún años de edad, para lo cual necesariamente se deberá de insertar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia y de esta manera vamos a evitar nuevos juicios o incidentes, todo esto en aplicación del principio de economía procesal, además de descongestionar la administración de justicia por cuanto existen un sin número de esta clase procesos.

2.1 ABSTRACT.

The obligation to provide food by parents as determined by the Code of Children and Adolescents is to twenty years is justified as long as the child be studying. Trials of food to the liable persons is a serious problem, since practically for twenty years have been forced to be in dispute with the recipient of alimony, ie, at least every year have had to face incidents pension hike until the child twenty-first birthday. Now, to stop supplying food, necessarily have to start a new incident or trial for the judge to declare the termination of the maintenance obligation; here is the main idea of my work and what I intend to demonstrate with my legal research, is that judges of the Family, Women, Children and Adolescents, have the authority to officially can be declared extinguished the obligation to provide food once It has been verified that the feed meets the twenty one years old, for which necessarily must insert an amendment to the Code of Children and Adolescents and thus will avoid retrials or incidents, all under the principle of judicial economy and to decongest the administration of justice because there are a number of processes this class.

3 INTRODUCCIÓN

La presente tesis de grado titulada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”**, tiene una gran relevancia jurídica y como estudiante del Derecho busco dar una solución a este problema que existe, es decir, que se faculte a los jueces que conocen de los juicios de alimentos, para que cuando el beneficiario cumpla los veintiún años de edad, puedan declarar de oficio extinguida la obligación alimenticia.

Es así, que para el desarrollo del presente trabajo, empecé estructurándolo primeramente las hojas preliminares para identificar la temática, su autoría y aspectos de orden formal.

Ya en el desarrollo del informe final se empieza identificando claramente el título, luego tenemos el Resumen tanto en español como en inglés, seguidamente la Introducción.

Como un aspecto importante del desarrollo del presente trabajo investigativo tenemos la revisión de literatura, que la misma luego del acopio bibliográfico de varios autores se pudo estructurar primeramente el Marco Conceptual, donde expongo los principales conceptos respecto de la temática establecida. Luego se encuentra el Marco Doctrinario donde existen criterios

de diferentes autores que refuerzan el conocimiento sobre el tema investigado. Seguidamente se encuentra desarrollado el Marco Jurídico donde se empieza analizando las normas jurídicas inherentes al tema propuesto, empezando por analizar la Constitución de la República, El Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, , en definitiva todas las disposiciones legales que permiten profundizar en la investigación que me propuse.

Luego de compilar toda la literatura se establece los Materiales y Métodos utilizados en el presente trabajo investigativo, que son los establecidos en el Método científico.

Para poder sustentar mi trabajo se encuentran los resultados de la investigación que se basan en la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho con conocimientos claros respecto de la problemática planteada, obteniendo resultados o criterios que permiten analizar e interpretar los mismos para luego tabularlos y representarlos gráficamente.

Luego, se tiene la Discusión, en la misma que consta, la Verificación de Objetivos, y la Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

Por último se establecen las Conclusiones, Recomendaciones y la Propuesta de Reforma Jurídica a las que he llegado luego de todo el proceso de investigación y que permiten exponer la esencia de mi trabajo

Finalmente se encuentra toda la descripción de la bibliografía utilizada y los anexos que forman parte de toda la tesis de grado.

Espero que el presente trabajo investigativo constituya una fuente de consulta para futuras generaciones del derecho, ya sean estudiantes o profesionales, y de esta manera poder aportar a la solución de estos problemas que sin duda alguna, generan serios inconvenientes en las personas obligadas a suministrar alimentos.

4 REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Niño.- “Desde el punto de vista de su desarrollo psico-biológico, es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad, es decir el término niño se utiliza para designar a los menores de 12 años, conociéndose como púberes y adolescentes a los que han superado dichas edades”¹.

Los psicólogos definen a la niñez al período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia, tomando en cuenta todas sus características normales y anormales.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas establece la definición de niño y niña como: “Es la persona cuya edad periodo de la vida no ha sobrepasado los siete años, época en que comienza el uso de la razón”². Al considerar al niño - niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad.

¹ Wikipedia. La Enciclopedia Libre. “La Integridad”.

² CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires- Argentina, 2001. Pág. 268.

La Enciclopedia Microsoft Encarta establece que niño o niña: “Es la persona que tiene pocos años, que tiene poca experiencia, persona que ha pasado de la niñez, cuya edad comprende desde el nacimiento hasta los siete años de edad”³.

Un niño, niña o adolescente, criado con buenos principios dentro de su núcleo familiar, tendrá un buen futuro dentro del medio social, caso contrario su destino podría ser otro.

Adolescente.- “La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por un continuo crecimiento, pues es la transición entre la infancia o edad escolar y la edad adulta, esta transición de cuerpo y mente proviene no solamente del individuo mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen lo hagan llegar a la edad adulta, la adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social y, por lo tanto, sus límites no se asocian a las características puramente físicas”⁴.

La adolescencia como la etapa de maduración, entre la niñez y la condición de adulto, el término denota, el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la maduración y suele empezar a la edad de los catorce años en los varones, y de doce años en las mujeres.

³ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. “Niño, niña”. 2010.

⁴ GARZA, Rafael. Adolescencia. www.hpp/t.google.com.ec

“La adolescencia es una fase ligada al ciclo de la vida humana, estando sujeta a los cambios económicos, culturales, al desarrollo industrial, educacional y al papel de la mujer en cuanto se refiere al enfoque de género en el proceso económico-social”⁵.

“Así pues, se considera que la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero no es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social”⁶, frente al medio en el que se desenvuelve y por circunstancias de la vida le correspondió vivir y desarrollarse en tal o cual ambiente ya sea positivo o negativo para su estado tanto físico como emocional que influirán fuertemente en el futuro de cada ser humano.

El Dr. Galo Espinosa en su Enciclopedia Jurídica indica, “adolescente es la persona que está en la adolescencia, cuya edad sucede a la niñez y llega hasta el completo desarrollo del cuerpo”⁷.

Los derechos del niño/a forman parte de los derechos humanos que gozan por igual todos los adultos, sin embargo el derecho internacional ha

⁵ [www. google académico.com. ec](http://www.google.académico.com.ec). La adolescencia.

⁶ ESPINOZA, Galo. Enciclopedia Jurídica. Editado por Instituto de Informática Legal. Volumen I y II. Quito - Ecuador. 1986. Pág. 40.

⁷ ORDEÑANA SIERRA, Tatiana. La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en la relación de Familia. Corporación Fragua. Guayaquil – Ecuador. 2000. Pág. 3

impuesto derechos especiales, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula las disposiciones que dan vida a la variedad de derechos y garantías reconocidas a la niñez y adolescencia.

Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector importante de la población ecuatoriana. La Constitución establece como obligación del Estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de niños niñas y adolescentes, en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, dentro de un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y

nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado ecuatoriano deberá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- La atención prioritaria a las niñas/os menores de seis años, garantizando su nutrición, salud educación y cuidado.

- Protección contra la explotación laboral, prohibiéndose el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil, en los y las adolescentes el trabajo será de forma excepcional, siempre que éste, no comprometa su educación ni ponga en riesgo su integridad física, síquica, emocional.

- En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad recibirán una atención preferencial para una integración social e incorporación en el sistema regular de educación.

- Brindar protección contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual; uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias nocivas para su desarrollo y salud; a la influencia negativa a través de programas o mensajes de medios de comunicación de cualquier tipo, que promuevan la violencia, discriminación racial o de género, para lo cual el estado limitará y sancionará el incumplimiento de estos derechos.

- Protección y asistencia especial cuando él o la progenitora, se encuentran privadas de la libertad; la niña, niño o adolescente sufra de una enfermedad crónica o degenerativa, así como también en el caso de desastres naturales, conflictos armados o emergencias de todo tipo.

4.1.2 Derecho de alimentos.

Para el tratadista Manuel Osorio al respecto señala: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca”⁸.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a

⁸ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales”, Sexta Edición, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1978. Pág. 252

algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”⁹.

De los criterios anotados puedo destacar que los elementos que conforman el concepto de alimentos no solamente se limitan a la simple definición de sustancia que sirve para nutrir, sino que sobre todo desde el punto de vista jurídico, alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continua existencia del alimentado en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia.

El derecho de alimentos es parte del derecho social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, sociedad y el Estado.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la

⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Pág. 20.

unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos.¹⁰

4.1.3 Contenido del derecho de alimentos.

Son varios los elementos que vienen a constituir el derecho de alimentos; a continuación se definen escuetamente los mismos:

a) Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.- Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo.

b) Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.- Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹¹ En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.¹²

c) Educación.- Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o

¹⁰ Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4.

¹¹ Véase en Internet: OMS, Artículo Salud mental: fortalecimiento de nuestra respuesta, en <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>

¹² Art. 3 de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423, de 22 de Diciembre del 2006.

en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas.

d) Cuidado.- Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio.

e) Vestuario adecuado.- Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad.

f) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.- Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos, el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación, etc.

g) Transporte.- Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos.

h) Cultura, recreación y deportes.- Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios, generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud.

i) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.- Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan. El derecho de alimentos debe cubrir y proveer estas vicisitudes que se generen para que el alimentario pueda desenvolverse plenamente.

Este contenido del derecho de alimentos previsto en la ley, cubre ampliamente las múltiples necesidades de un alimentario, y que como vemos, no son pocas, debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen, por ejemplo se nos ocurre –en caso de alimentos congruos– el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo integral como ayudas arquitectónicas en la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal, o servicios de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio, pago a terceros por cubrir préstamos que sirvieron precisamente para cubrir los alimentos, viajes de intercambio, etc. Algunos tratadistas incluso mencionan dentro de los alimentos los gastos de sepelio.¹³

¹³ Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.

4.1.4 Alimentos.

Para el jurista chileno Luis Claro Solar, “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”¹⁴

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”.¹⁵ De todas las definiciones que se ha analizado se puede decir que todos los juristas en sus obras toman el principal punto de subsistencia el vestido, la habitación, la recuperación de la salud, la bebida, la comida, dejando a un lado el desarrollo intelectual del menor como es el de la educación, pero esto se adapta a la época misma de los juristas mencionados, demostrando de esta manera que la evolución de la Ley basados en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, se toman aspectos adicionales como los de educación, transporte, cultura, recreación, deportes y de más.

¹⁴ Luis Claro de Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago 1944, página 448.

¹⁵ Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, Pág. 30. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Edición Tercera.

4.1.5 La Pensión de Alimentos

“Es aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia”¹⁶.

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación.

¹⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Pág. 31.

Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. En su significación, quiere decir que son los derechos que requiere un menor, y que empiezan o radican con la responsabilidad. Alimentos: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”¹⁷

En cuanto al requerimiento de una pensión alimenticia, debe hacer uso de esta facultad la persona que realmente se encuentre en circunstancias que hagan imposible o por lo menos muy difícil su supervivencia y en relación al obligado, tomando en cuenta la edad, las cargas de familia, el costo de vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, y a la medida de la potencialidad económica del alimentante. La pensión alimenticia consiste por lo general en una cantidad determinada de dinero mensual que deberá pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se pagan alimentos normalmente en dinero pero bien podría el alimentante aceptar que se los den en especie, y disponerlo así el Juez, si resulta más conveniente no cabe que sea el alimentante que determine así porque sería humillante y se prestaría aún más al incumplimiento.

¹⁷ ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, Ob. Cit., Pág. 72.

4.1.6 Obligación de prestar alimentos.

“Son las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra, de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia, tales como la alimentación, el vestuario, la habitación, la educación, la salud, etc..”¹⁸.

La obligación de prestar alimentos surge en el mismo momento en el cual se concibe un nuevo ser humano, ésta responsabilidad es compartida en igualdad de condiciones entre la madre y el padre; dentro de nuestra sociedad proteccionista en la mayoría de hogares, son los abuelos quienes también proporcionan el cuidado y atenciones afectivas, además de la ayuda económica a sus nietos.

Ese cuidado y atenciones suministradas por los abuelos, hermanos mayores de 21 años, son y deben seguir siendo de buena voluntad basado en el cariño y afecto de lo que representa; más no una imposición jurídica valorada en especie monetaria.

4.1.7 Obligados a la prestación de alimentos.

En Ecuador “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. AULA.2008. España. Editorial. Larousse. Impresión Printer Colombiana S.A.

o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.¹⁹

Cabe señalar además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.²⁰

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

4.1.8 La paternidad.

El sujeto humano se constituye en la relación con el otro a partir de proyecciones e identificaciones, que suponen un proceso de estructuración, concretados en el tacto y la mirada, es decir tanto la diferenciación como la

¹⁹ Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al CNA

²⁰ Ibídem

integración y en el caso de lo genérico la relación del padre con el hijo. “Paterfamilias o Paterfamiliae. En Roma la paternidad la ejerce, dirige por medio de sus órdenes y costumbres, el padre de familia que tenía dominio en su casa, aunque careciera de hijos, por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica”²¹.

La paternidad desde un punto de vista biológico, es “la relación que existe entre un padre entendiendo por tal al progenitor masculino y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos”²²

La paternidad y el género constituyen construcciones simbólicas relativizadas por lo histórico y lo sociocultural, estas construcciones están impregnadas de un mareaje inicial de orden biológico, que orienta el proceso constructivo estableciendo identidades y diferencias, en la cual se determina la calidad de padre. La paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma descendente y la paternidad es de forma horizontal y en algunas ocasiones sólo de la paterna o por parte de padre. La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, como la adopción.

Al hablar de paternidad también podemos decir padre, que tradicionalmente se lo ha ubicado como una figura de autoridad, de respeto, la persona que impone ley, el que protege, es el componente efectivo de la función paterna,

²¹ Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina. Pág. 146.

²² <http://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad> (Consultado el 4 de Febrero del 2011)

aunque ha existido, ha sido asumido y construido más recientemente como una función que pocas veces es explícita como es la de servir de modelo para los hijos, ya que también muchas de las veces el padre actúa también como una madre.

El Diccionario de la Lengua Española, acerca de la paternidad, señala: “calidad de padre, tratamiento que en algunas religiones dan los religiosos inferiores a los padres condecorados de su orden, y que los seculares dan por reverencia a todos los religiosos en general, paterno, perteneciente al padre, o propio suyo o derivado de él”²³. De la definición citada, se entiende por paternidad, a la calidad de padre que tiene una persona del sexo masculino respecto de su hijo.

Declaración Judicial de Paternidad.- La sentencia es dictada por el Juez/a, en la que determina que el demandado es padre del actor, ordenando la sub inscripción de la referida sentencia en el Registro Civil, del lugar de la inscripción del nacimiento.

Declarar, significa, decidir los juzgadores, se entiende, entonces por declaración judicial de paternidad, a la sentencia dictada por el Juez, en la que determina que el demandado es padre del actor, quien ordena que esa sentencia sea sub inscrita en el Registro Civil, del lugar de la inscripción del nacimiento.

²³ DICCIONARIO KAPELUZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona – España. Pág. 74.

4.1.9 Obligados principales.

La obligación principal es el vínculo jurídico que une a las personas obligadas con el alimentado, en este caso nos referimos a la madre y padre que se encuentran relacionados por el parentesco o la consanguinidad con sus hijos y también con la filiación, esta obligación principal impone el deber de los padres de prestar todos los recursos económicos necesarios para el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes.

La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años de edad, sin embargo la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal la ejerce el padre y la madre hasta que el hijo alcanza una estabilidad económica, laboral y sentimental en la cual el hijo por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal, es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del alimentado”.²⁴

La obligación de pasar alimentos no se extingue con la muerte del alimentante sino que esta se transmite a los herederos que están en la capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

²⁴ LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

4.1.10 Menor de edad.

El diccionario jurídico de Ámbar manifiesta: “Dícese de las personas que no han alcanzado la edad de 18 años. Para el menor de edad existe una serie de restricciones en el ámbito civil, que dan lugar a la tutela, curaduría, patria potestad, etc. La condición del menor de edad, por otro lado, es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar, por lo que fue necesaria la expedición de un Código de Menores que proteja sus derechos”²⁵

De lo anotado se puede determinar, que el estado de menor de edad trae aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona; para evitar que el mismo realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad es que se establece limitaciones en cuanto a capacidades, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que observe el individuo.

²⁵ LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Historia del Derecho de alimentos en el Ecuador.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestad”, que comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos.

Estas graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater – y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación-, desaparecen en la etapa Justiniana.

Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana. Con la concepción de la autoridad del pater familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduró posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos.

Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritissanguinis*, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

En el Derecho Contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, no obstante se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.

b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al estado, vía previsión social, donde el

ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.

c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños²⁶

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación. Vino a remplazar el anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66.

Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma.

En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la

²⁶ <http://www.gracielamedina.com/derecho-comparado/>

Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.²⁷

De esta manera se evidencia de forma contundente que el derecho de alimentos es un derecho connatural y que todo ser humano lo necesita para la subsistencia, este derecho se da de diversas formas, de los familiares entre sí, de la sociedad para con los que más necesitan, y los que da el Estado a través de sus diferentes instituciones, como son los jubilados, los que reciben la ayuda del bono solidario, los cuales son apoyados por parte del Estado para que subsistan de manera digna.

4.2.2 Interés Superior.

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”²⁸.

De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos, es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones

²⁷ Registro Oficial No. 643 - Martes 28 de Julio de 2009 Suplemento.

²⁸ GARCÍA, Méndez, Emilio-BELOFF, Mar (compiladores), infancia, ley y democracia en América Latina. Editorial Temis- Depalma, Santafe de Bogotá- Buenos aires, 1999. segunda edición, 1999. Pág. 230

públicas y privadas y a los padres. “La noción de interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.

Este autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. “Ante estas circunstancias y falta de ley, posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños, niñas y adolescentes y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres, y que por los mismos deben incluirse sus derechos dentro del marco de la ley, es así que el principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso y considerar que el interés del niño debía ser público y jurídicamente protegido”²⁹

La ley establece que el interés superior del niño tiene como fundamental función iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta y de esta manera se garantice los derechos de los niños. El interés superior es una norma de interpretación y de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas

²⁹ Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas. Pág. 20.

las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática y social de los pueblos en el ámbito del desarrollo integral de sus habitantes.

Siguiendo con esta exposición del documento se cita acertadamente al autor: “Osvaldo Onofre Álvarez al tratar el interés superior del niño indica, que el niño o adolescente es una persona en crecimiento y como tal requiere comprender sus inquietudes, sus aspiraciones, sus afectos, sus vínculos y a partir de allí bucear en su profundidad para conocer cuál es el interés de este niño, en particular con esta, su historia vital, y sus realidades fácticas, donde está inserto.”³⁰

Es importante también citar a Germán Bidart Campos cuando indica: “El interés superior del niño y la protección integral de la familia son principios constitucionales, con fuerte anclaje además en el derecho internacional de los derechos humanos, que deben prevalecer sobre la ley, solo cuando en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución legal intrínsecamente injusta. Y, por supuesto, a una solución que por su injusticia sería inconstitucional.”³¹

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de conflictos de normas legales están por encima de las demás leyes, y prevalece su interés que pasa a ser superior o más que los derechos de las otras partes en litigio.

³⁰ CARLOS Galarza. Nueva Tabla De Pensiones Alimenticias. Segunda Edición. Editorial Espacio. Colombia. 2012. Pág.33

³¹ ALBAN, Fernando; GARCIA, Hernán; GUERRA, Alberto. “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Edición actualizada. Quito- Ecuador. 2010. Pág. 169.

El interés superior desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos.

4.2.3 Características del Derecho de Alimentos.

Constitucionalmente es un deber de los padres alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, deber que posee un poder adicional de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante.

“Indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar. Tal es esa aseveración que el legislador como características esenciales de este derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación y no admite reembolso de lo pagado”³².

El derecho a alimentos atañe al Estado, la sociedad y la familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño,

³² CORRAL. B. FABIÁN, Diario El Comercio, “El Debido Proceso”, Editado el día jueves 9 de noviembre del 2006. Pág. B6

niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza.

Los alimentos por su naturaleza tienen características especiales, que son muy diferentes de otras normas del derecho civil. Es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable, ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentado y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario básico unificado vigente, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez

determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos.

Algunas características definidas por varios tratadistas así como las que se encuentran tipificadas en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se analizan a continuación:

Intransferible.- Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

Intransmisible.- El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho.

Irrenunciable.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga.

No admite compensación.- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

No se admite reembolso de lo pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

Inembargable.- El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.

Materia no susceptible de arbitraje.- En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

Constituye un derecho especial y de prevalencia.- La peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.³³

Es un derecho preferente.- Preferencia que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

Es continuo.- Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, –por ejemplo la edad del alimentario–, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a recibir los alimentos deba cesar³⁴.

4.2.4 El Juicio de Alimentos.

El juicio de alimentos se trata de un típico proceso de familia, cuyo objeto no es otro que el de satisfacer del modo más rápido y eficaz posible el requerimiento alimentario formulado por quien acude a la jurisdicción reclamando una prestación de tal naturaleza.

³³ Juan Larrea Holguín, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, p. 376.

³⁴ CARMONA PÉREZ, Adán Luis , Obligación Alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008, Pág.101

La prestación de alimentos es una obligación moral que tienen los padres hacia sus hijos por diversas circunstancias de la vida a través de los juicios de alimentos, por consiguiente se está mal interpretando que las pensiones alimenticias son una “deuda”, cuando jurídicamente es una obligación moral por parte de los padres a sus hijos, ya que actualmente se la quiere manipular a la prestación de alimentos al aplicarse la indexación anual automática en las Unidades Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene que alimentos son: “Las necesidades que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”³⁵. Este tratadista manifiesta que los alimentos son obligaciones voluntarias y que la gran mayoría son impuestas a través de las autoridades competentes para ello como son los jueces, algunos dejan voluntariamente este derecho a través de testamentos a las personas que ellos estiman conveniente, con el fin que puedan solventarse en las necesidades que ellos requieran.

Los alimentos son debidos a los hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad e inclusive más allá de la tenencia si continúan sus estudios. Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no solo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia y

³⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 137

custodia del hijo teniendo en cuenta solo sus demandas orgánicas alimentarias, sino también los tendientes a permitirle al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más a la sociedad.

Los alimentos para los hijos son fijados por la vía de la mediación o reclamos mediante juicio. En caso de no haber acuerdo, son fijados a través de demanda judicial atendiendo los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado. También se tiene en cuenta, para su fijación, las condiciones de vida de las que gozaba el menor antes de la separación de sus padres, las que normalmente se respetan.

“Un juicio de alimentos es el procedimiento judicial mediante el cual una persona solicita alimentos en beneficio suyo o de terceros”³⁶. En materia legal debe entenderse la palabra "alimentos" como “vestido, calzado, sustento, techo, educación y salud”³⁷. En la mayoría de los casos se cumple con esta obligación asignando una cantidad de dinero, ya sea en porcentaje o en efectivo al acreedor alimentario o a quien le represente legalmente.

El juicio es la culminación del procedimiento, es la sentencia emitida por el Juez en la cual vierte su criterio respecto al procedimiento; en ella el juzgador después de haber realizado un estudio profundo y haber valorado

³⁶ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Familia, Derecho del Menor y de la Juventud”, Edición 2007, Bogotá Colombia,. Editorial Magnus. pág. 46

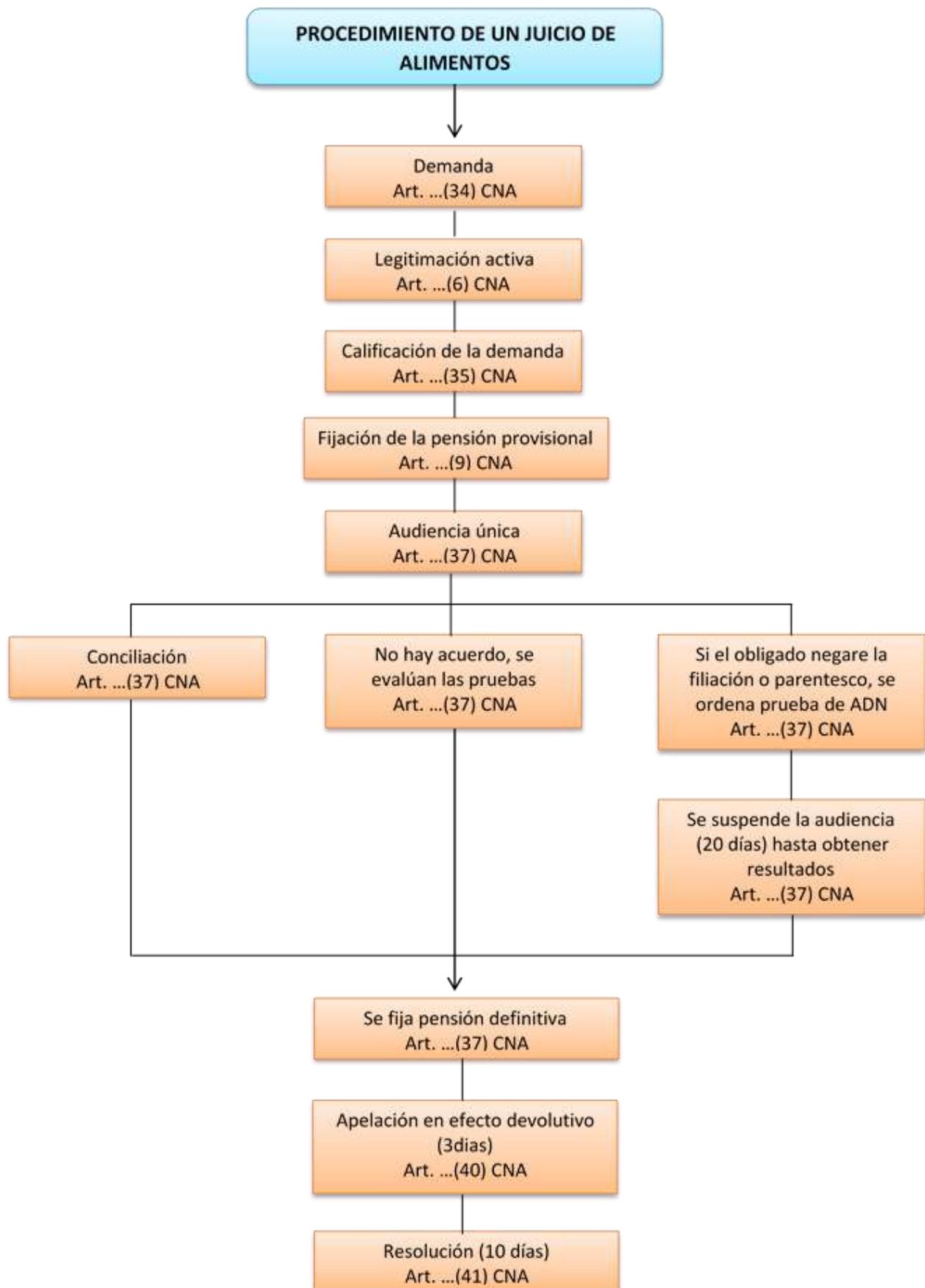
³⁷ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Ed. Eliasta,1993- Argentina, Pág. 17

las pruebas conforme a derecho, da la razón a quien justifico sus aseveraciones hechas en la demanda y en la contestación, esto es, al actor o al demandado.

4.2.5 Procedimiento del juicio de alimentos.

Con la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se creó el procedimiento especial del juicio de alimentos concretándose en etapas esenciales, pues, se califica la demanda y en el mismo auto se fija la pensión provisional, se convoca solamente a la audiencia única, y exclusivamente cabe la apelación para el auto resolutorio definitivo que es emitido en la misma audiencia, evitando así la demora en la fijación y consecución de una pensión, favoreciendo a los intereses del alimentario, y aplicando los principios constitucionales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.

A continuación se puede observar un diagrama del procedimiento de un juicio de alimentos:



4.2.6 El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Es una herramienta informática desarrollada y administrada por el Consejo de la Judicatura, que garantiza el adecuado y oportuno proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias, a favor de los usuarios de la administración de justicia. Es de uso obligatorio a nivel nacional.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

- a) Registrar, actualizar y administrar las tarjetas de cada proceso de pensión alimenticia, que se encuentran identificados a nombre de los alimentarios o usuarios, y sus correspondientes movimientos económicos de manera mensual.
- b) Llevar un control de los valores que se recaudan a través de las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto.
- c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias.
- d) Generar las liquidaciones solicitadas a petición de parte.
- e) Indexar automáticamente las pensiones alimenticias fijadas tomando como referencia el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)

f) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuara el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador correspondiente.

g) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística.

h) Facilitar el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas.

i) Proveer la información veraz y actualizada del estado de las tarjetas.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) se encuentra estructurado por módulos que permitirán registrar y actualizar todos los datos generales de cada tipo de pensión alimenticia; supervisar los movimientos económicos que se generan por las recaudaciones mensuales o los incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia; y, administrar los perfiles de los usuarios destinados al manejo del sistema.

Los usuarios del sistema se configuran de acuerdo a los niveles de responsabilidades y atribuciones que les correspondan, de conformidad al manejo desconcentrado del sistema implementado a nivel nacional.

4.2.7 Beneficios para las personas con derecho a recibir pensiones alimenticias.

- Se beneficiarán del incremento automático anual por porcentaje de inflación, que por ley les corresponde.

- Se les acreditará el valor de sus pensiones alimenticias de forma completa, en las cuentas personales de la institución del sistema financiero de su elección, garantizando el acceso a la rentabilidad y los servicios financieros que la banca ofrece.

- Retiros en efectivo a través de los cajeros automáticos a nivel nacional.

- En caso de mora en los pagos, el sistema les garantizará el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente.

- Se les facilitará oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas.

- Consultarán el movimiento de sus pensiones alimenticias ingresando en el portal web del Consejo de la Judicatura con cualquiera de las siguientes alternativas: código de tarjeta, número de proceso judicial, datos de representante legal/apoderado o datos alimentante/garante.

4.2.8 Beneficios para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias.

- El depósito por pensión alimenticia, se realizará utilizando el código de tarjeta que ha sido asignada por el Consejo de la Judicatura, a través de agencias del Banco del Pacífico y sus redes asociadas, sucursales del Banco Nacional de Fomento, y adicionalmente se incorporarán redes de cooperativas a nivel nacional.
- El SUPA actualizará, de forma inmediata, el depósito realizado. Esto permitirá que se verifique en línea el cumplimiento de las obligaciones.
- Se les facilitará oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas.
- Consultarán el estado de sus obligaciones e historial de pagos realizados ingresando al portal web del Consejo de la Judicatura con cualquiera de las siguientes alternativas: el código de tarjeta, número de proceso judicial, datos de representante legal/apoderado o datos alimentante/garante.

4.2.9 Objetivos de los Alimentos.

Del análisis de todos los conceptos aquí expresados se puede concluir que en esencia; la naturaleza del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos no solo

comprende a la alimentación, sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir. Como es de conocimiento general, toda persona tiene derecho a la vida, de allí que el fundamento de la obligación alimenticia se basa en la solidaridad humana que nos permite socorrer a nuestros semejantes, en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia de otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación. Ciertamente que se debe puntualizar que no todos los individuos están en la situación de socorrer a las personas que carecen de los medios de subsistencia necesarios para vivir. El tratadista Gerardo Zavala, sostiene: “La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento”³⁸

³⁸ ZAVALA, Gerardo “ Derecho de Alimentos” Pág. 54

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

Nuestra Constitución consagra los derechos para este grupo dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. Es así que en el art. 44 de la Constitución se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, "...proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales..."³⁹ que de acuerdo con lo que estipula este artículo se entiende como derechos de desarrollo integral del niño.

El Art. 45 del mismo cuerpo legal, se manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. En el segundo inciso se establece que "...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la

³⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30.

salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...”⁴⁰

Estos tienen relación con los derechos de supervivencia, establecidos en el Título III, que trata de los Derechos, Garantías y Deberes, estos son el derecho a la vida; a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas personales, regulares, permanentes con ellos y sus parientes; a tener una familia y a la convivencia familiar, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse con su familia biológica excepto cuando esto sea imposible o vaya en contra de su interés superior; a la protección prenatal; a la lactancia materna, para asegurar el vínculo afectivo con su madre y un adecuado desarrollo y nutrición; a la atención en el embarazo y parto, en condiciones adecuadas, tanto para el niño o niña como para la madre, especialmente en caso de madres adolescentes; a una vida digna, en condiciones socioeconómicas que permitan su desarrollo integral, una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; recreación y juegos, a educación de calidad, vestuario y vivienda con todos los servicios básicos: a la salud, acceso permanente a servicios de salud públicos y medicinas

⁴⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30

gratuitas; a la seguridad social, a sus prestaciones y servicios; a un medio ambiente sano.

Continuando con enunciación de los Arts. Constitucionales hacemos mención del: “Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.”⁴¹

Los artículos de la Constitución citados no hacen otra cosa que garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los derechos que le son conferidos en la misma y en otros cuerpos legales, en los que se definen claramente los derechos entre otros los de alimentación.

Según el Art. 69 de la Constitución de la República; el Estado para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1.-Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

⁴¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR del 2008, artículo 46 Ediciones Legales actualizada a marzo de 2010, Quito-Ecuador.

5.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”⁴².

Claramente esta disposición legal, establece la corresponsabilidad materna y paterna, además el Estado vigilará el cumplimiento recíproco de los deberes y derechos entre padres e hijos; en ninguna parte señala la corresponsabilidad para con parientes en la prestación de alimentos.

Por lo tanto, se está vulnerando los derechos de los obligados subsidiarios al establecerse en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 23 (147.1), existiendo contradicción, con lo que dispone la norma constitucional, por ser de mayor jerarquía y la suprema Ley del Estado ecuatoriano; encontrando armonía con lo dispuesto en el Art. 83 numeral 16 preceptúa; son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a la hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”⁴³.

El ejercicio del derecho puede pedir cualquier persona ante los órganos competentes del Estado y con ello poder establecer la verdadera garantía de un derecho lesionado, violentado o vulnerado; dentro de los diferentes

⁴² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 69.

⁴³ IBÍDEM

campos en donde se trate de atentar un derecho, siempre que lleve consigo la responsabilidad de resarcir el perjuicio.

Artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador indica el derecho básico de los ciudadanos: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”⁴⁴.

Es decir a tener una singularización del individuo para lo cual es muy importante determinar su filiación es decir el vínculo que tiene el padre con el hijo que contribuirá para que el sujeto llegue a tener un nombre y apellido debidamente registrado, el mismo que se realizara en el Registro Civil con lo cual estaríamos determinando rasgos como edad, sexo, nacionalidad entre otros rasgos más, pero lo principal estaríamos garantizando el debido cuidado y crianza de los individuos.

4.3.2 Código Civil.

Los padres están obligados para con sus hijos en lo siguiente: Aún en los casos, que el cuidado personal de los hijos haya sido delegado a una sola

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 66 numeral 28.

persona y la otra haya sido excluida del cuidado del hijo, este deberá visitar al hijo en la frecuencia y libertad que el Juez estimare conveniente.

Se hace referencia al derecho de visitas que tiene el padre o la madre según sea el caso de la persona a quien se le privo de la patria potestad del menor, aún sin tenerla nadie le puede quitar el derecho a ver y visitar a sus hijos, y así prodigarles cariño para el desarrollo emocional de los menores.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

La crianza de los hijos es responsabilidad de ambos progenitores, pues para procrear se necesita de dos, asimismo sucede con la crianza de los menores.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de tales bienes, conservándose íntegros los capitales, en cuanto sea posible.

En el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres, o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, fijando el juez, de ser necesario, la contribución de cada uno de ellos.

La obligación de pasar alimentos es de ambos progenitores, eso está claramente establecido en la norma, al morir uno de ellos, la carga del hijo o hijos, sobrevive con el solo cónyuge o conviviente o simplemente con el otro.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente. Lo que guarda concordancia con el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues en ausencia del obligado principal a pasar alimentos lo harán los abuelos, los hermanos los tíos, según la capacidad económica de los mismos.

El Art. 349 del Código Civil, menciona que se deben alimentos a las siguientes personas:

1o.- Al cónyuge;

Es el esposo o la esposa del otro contrayente en matrimonio, este podrá demandar alimentos, cuando se encuentre en estado de necesidad como lo manda la norma, es decir cuando el cónyuge a ser demandado, ha descuidado las necesidades del hogar, o ha abandonado el mismo dejando al cónyuge afectado en estado de necesidad.

2o.- A los hijos;

Dentro del juicio de divorcio, se establece una pensión de alimentos para los menores que se quedan al amparo de la persona que el Juez delega la

patria potestad, que por regla general, suele ser la madre de los menores, esta será designada de conformidad a la tabla de pensiones alimenticias establecida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta el estatus económico del demandado.

3o.- A los descendientes;

Aquellos que descienden uno de otros, como los hijos del padre, los nietos del abuelo y así sucesivamente, cuando el obligado principal no pueda cumplir con su obligación.

4o.- A los padres;

Este derecho de los padres a recibir alimentos es recíproco, lo determina así la misma Constitución, pues los hijos son asistidos por los padres cuando estos más lo necesitan, que es cuando están pequeños, y estos quedan obligados no solo por ley, sino por la moral a asistir a sus padres cuando los necesiten.

5o.- A los ascendientes;

A los padres y abuelos, cuando se encuentren en estado de necesidad, o no tengan quien se ocupe de los mismos.

6o.- A los hermanos; y,

A estos, en el caso extremo que puedan prodigarse, por sí mismo los alimentos, o se encuentren en un estado de discapacidad mental o física que le impida valerse por sí mismo.

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Más por obligación moral, que por otra cosa, ya que la generosidad de la persona que dona, es inmensa y al donar algo de su sustento para otra persona, también se está quedando sin lo necesario para subsistir ella misma. Quedando la persona beneficiada de la donación comprometida a satisfacer las necesidades de la donante. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, en cuanto a los alimentos se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especial.

4.3.3 Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro II, Título V, nos habla “Del Derecho a Alimentos”, Capítulo I, Derecho de alimentos, el Art. Innumerado 1, menciona que el Título V, regula el derecho a percibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, y, además los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta Ley. Asimismo señala que las demás personas que gocen de este derecho como

son los padres, los hermanos, etc., estarán sujetas y se les aplicaran las disposiciones sobre alimentos que contempla el Código Civil.

Art. Innumerado 2, establece que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 83, de la Constitución, numeral 16, que menciona que el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas, es del padre y de la madre en igual proporción, y que asimismo corresponderá a las hijas e hijos, cuando así las madres y padres lo necesiten, además el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el mismo artículo hace mención a que el derecho de alimentos está relacionado al derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, lo que implica la garantía de que los progenitores deben proporcionar a sus hijos e hijas los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que son: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Son beneficiarios del derecho de alimentos las personas que no han cumplido los 18 años, que es la edad que exige la ley para ser capaces legalmente, al ser menores de edad, estaríamos hablando de incapaces relativos, pues esta incapacidad legal, con el paso del tiempo se desvanecerá.

La legislación contempla para este grupo de seres humanos derechos importantes e inherentes, pero uno de los más importantes es el derecho que tiene los menores a percibir alimentos. El numeral 1, del Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que son beneficiarios del derecho de alimentos los siguientes:

- Las niñas.- este grupo pertenece al sexo femenino, son aquellas que no han cumplido los 12 años de edad.

- Los niños.- este grupo pertenece al sexo masculino, y son aquellos que no han cumplido los 14 años de edad. Llamados también impúberes.

- Los adolescentes.- son aquellos comprendidos entre los 12 años a 18, en el caso de las mujeres, y entre los 14 y 18 años en el caso de los varones.

Pero, el Código de la Niñez y Adolescencia señala una excepción y menciona que no serán susceptibles de alimentos los menores emancipados voluntariamente, es decir los que por diferentes razones tuvieron recursos propios para mantenerse y no necesitaren de la ayuda económica de sus padres.

El legislador ha previsto, la necesidad de percibir alimentos las personas que han cumplido la mayoría de edad (18 años), pero también señala como limitante hasta la edad de 21 años, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo (primaria, secundaria, universidad), con el fin de que obtenga una ayuda, en su progreso en la vida, y no sea un pretexto el carecer de recursos económicos.

Que los estudios que este cursando le impidan o dificulte trabajar, o dedicarse a una actividad productiva, con la que se pueda ayudar y obtener recursos económicos.

Que carezcan de recursos propios y suficientes, es decir que necesiten de la ayuda económica de sus progenitores para seguir estudiando, o al menos obtengan recursos económicos los primeros años para luego poder buscar forma de arreglarse económicamente.

El Art. 11: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”⁴⁵.

Es importante tener en cuenta este principio de interés superior de la niña, del niño y del adolescente, prevalece sobre todo, por lo que se debe esperar que sus derechos primordiales como lo es el derecho a la alimentación sean defendidos y garantizados, por el Estado, la familia y la sociedad.

También es importante citar el siguiente artículo: “Art. 12.- Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”⁴⁶ Esta disposición legal sobre el interés superior del niño, niña y adolescente, no deja duda alguna, pues se debe dar un interés por demás prioritario a los derechos y no dejar de lado los deberes de esta parte importantísima de la población ecuatoriana.

⁴⁵ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Pág. 2.

⁴⁶ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Pág. 2.

“Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.-Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”⁴⁷

La titularidad del derecho a reclamar alimentos es muy clara, lo deben demandar los niños, las niñas y los adolescentes que estén, dentro de los parámetros legales, salvo los que están emancipados voluntariamente, porque tienen ingresos propios, este derecho lo tienen inclusive los mayores hasta 21 años, siempre y cuando justifiquen que por motivos de estudio su

⁴⁷ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

horario no les permite trabajar, y que carecen de recursos propios; y las personas con discapacidad física o intelectual ya que están impedidos de trabajar por su condición, que debe ser certificada por el CONADIS.

La Ley establece claramente quienes deben prestar alimentos, en primer término deben prestar alimentos los padres, en cualquier situación que estuvieren frente a la patria.

Si los padres por cualquier circunstancia prevista en la Ley no pueden prestar alimentos, es la misma Ley la que prevé quienes deberán hacerlo, a continuación se expone el Art. en el que está previsto lo enunciado:

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”⁴⁸

Es de suponer que quienes están facultados para demandar alimentos para los niños, las niñas y los adolescentes, deberán ser su padre o madre o representante legal, bajo cuyo amparo y cuidado se encuentre el menor,

⁴⁸ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

también están facultados para demandar alimentos los adolescentes mayores de 15 años, bajo las condiciones de Ley. Es lo que establece el:

“Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.”⁴⁹

La Ley dice que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, en cuanto al aumento de la misma se debe desde la presentación del correspondiente suceso, pero que su reducción es exigible a partir de la fecha de la resolución que la declara. Esta disposición está contemplada en el:

⁴⁹ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

“Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”⁵⁰

Presentada la demanda de alimentos el juez obligatoriamente fijará provisionalmente la pensión alimenticia tomando en consideración la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y el acuerdo al que hayan llegado las partes en la audiencia, pero en ningún caso debe ser inferior a lo que la tabla referida anteriormente establece, es lo que dispone el:

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

“Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de

⁵⁰ IBÍDEM

bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”⁵¹

Cabe señalar que del primer pago de pensiones de alimentos posterior a ello cualquier tipo de embargo y el no pago de dos pensiones alimenticias es motivo suficiente para ser encarcelado, por ende no admite compensación ya que los mismos recursos son para el bienestar del beneficiario de alimentos pero me he podido dar de cuenta que en ninguna parte del presente artículo no se encuentra o hace referencia al tema planteado como es la reparación en los casos en que la prueba de ADN salga negativo como forma de indemnizar al demandado al contrario solo manifiesta que lo pagado no admite reembolso entonces donde queda el derecho de igualdad, derecho plasmado en la Constitución y porque preferencias para unos y no para todos, debería haber una sanción para que las personas que injustamente le obligan a comparecer al demandado ante los juzgados para litigar, situación por la cual le acarrea perjuicios económicos y por qué no decir sociales, en este caso el legislador lo que ha tratado es de hacer leyes de carácter social mas no de beneficio colectivo.

⁵¹ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Colombia.

El Art. 96, hace referencia a la competencia: “El Juez de paz es competente para conocer el proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes, cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar, así como del cónyuge, del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad. Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos. Cuando el vínculo familiar no se encuentra acreditado, será competente el Juez especializado.

El Art. 97, manifiesta: “El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo cosa debidamente justificada”.⁵²

Con el fin de evitar la mala fe, que puede tener el demandado, respecto a no cumplir con su obligación de alimentos, no se le da potestad legal para demandar la tenencia del menor, puesto lo puede hacer solo con la intención de evadir su obligación, más no con razones justificables, claro de haberlas y de probarlas conforme a derecho, la norma le concede este derecho.

En cuanto a la extinción de las pensiones alimenticias carece de normativa legal, pues no hace ninguna referencia a ella, pues se sobre entiende que el

⁵² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLSCENCIA. COLOMBIA. 2012

Código de menores ampara a los niños y adolescentes hasta los 18 años de edad, entonces quiere decir que esa es la edad límite para reclamar alimentos.

4.4.2 Uruguay.

El Art. 46 señala que “Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.”⁵³

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre, durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del postparto. Las representaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

El Art. 50, señala que son beneficiarios de la obligación alimentaria y manifiesta: Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintitrés que no dispongan –en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

⁵³ República del Uruguay, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 17.823, Pág. 2

En este caso, podemos observar que la normativa uruguaya señala que el menor de veintitrés años que carece de medios de vida propia y suficiente para su congrua y decente sustentación, sin tomar en cuenta si está estudiando o no, a diferencia de nuestro Código de la Niñez que exige que el individuo curse estudios superiores.

Lo que hace superior en materia del mismo derecho humano a que como hijo tiene derecho a los alimentos.

El Art. 51, señala a las personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia y señala que para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se estará subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

1. Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
2. El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
3. El concubino o la concubina, en relación al o los hijos de otro integrante de la pareja, que nos fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
4. Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vinculo sobre los de vinculo simple.

Art. 56. Extinción de la obligación alimentaria.- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

1).- Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.

2).- Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.

3).- Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.

4).- Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastara que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte. Si se dedujere oposición se tramitara por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los Art. 346 y 347 del Código General del Proceso.

Podemos observar que para que se extinga el derecho del menor de veintitrés años es necesario que la situación del alimentado cambie, es decir pueda sustentarse por sus propios medios la alimentación congrua y necesaria, para lo cual el mismo artículo señala el procedimiento que es diferente a nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, ya que es más rápido y permite extinguir de una forma eficaz el derecho del alimentado, se permite que el alimentado al ser notificado justifique lo contrario, por lo que si se da el derecho a la contradicción.

5 MATERIALES Y MÉTODOS.

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, he considerado la utilización de los distintos materiales, métodos y técnicas que la investigación proporciona. Es decir, los procedimientos que permiten descubrir, sistematizar, diseñar y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica y que me servirán para desarrollar de una mejor manera la presente investigación jurídica.

5.1 Materiales.

Este trabajo de investigación lo fundamenté de manera documental, bibliográfica y de campo, que al tratarse de una investigación de carácter jurídico, utilizando textos y materiales relacionados con el derecho de menores, estudiando claramente todo lo referente al derecho de alimentos y la manera de cómo se debe declarar extinguido el derecho de alimentos.

Las fuentes bibliográficas las utilicé según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecida para la investigación, para la revisión de literatura utilicé textos jurídicos, diccionarios, enciclopedias, como fuente de información conceptual de los diferentes términos referentes a la temática de estudio, así como páginas de internet.

En cuanto a la doctrina, utilice libros de autores en Jurisprudencia y del Derecho, conocedores de la materia de niñez y adolescencia, que por su

experiencia y sapiencia, permitirán conocer sus ideas para fundamentar el desarrollo de la investigación proporcionándome conocimientos valiosos.

La diferencia de materiales será complementada con el conjunto de materiales de oficina.

5.2 Métodos.

- **Método Científico.**-Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Se utilizó a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- **Dialéctico.**- Describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Se utilizó para una confrontación directa entre los datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos.
- **Método Inductivo – Deductivo.**- Este método va de la particular a lo general. Se lo utilizó en el proceso de observación, para arribar en juicios, conceptos y premisas.
- **Método Estadístico.**- Este método permite representar la información obtenida en datos estadísticos de fácil entendimiento. Se lo utilizó para elaborar los resultados de la investigación, ya que para los cuadros o

tablas estadísticas es básico, generando así los porcentajes y representaciones gráficas de los resultados de la información de campo.

- Método Descriptivo.- Consiste en realizar una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, lo más detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga. Este método se utilizó para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica rescatada.
- Método Analítico.- Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método me permitió el análisis minucioso de la temática en general, conjuntamente con los datos empíricos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

5.3 Técnicas.

Encuesta.- Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. Esta técnica se aplicó en forma de preguntas escritas, y la realice a treinta profesionales del derecho conocedores de la temática investigada referente al Código de la Niñez y Adolescencia.

6 RESULTADOS.

Luego de haber analizado la literatura referente a la temática investigada tenemos los resultados de la investigación producto de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho en la ciudad de Quito, cuyos resultados que servirán para confrontar mis objetivos propuestos y obtener los resultados finales de mi investigación:

PRIMERA PREGUNTA

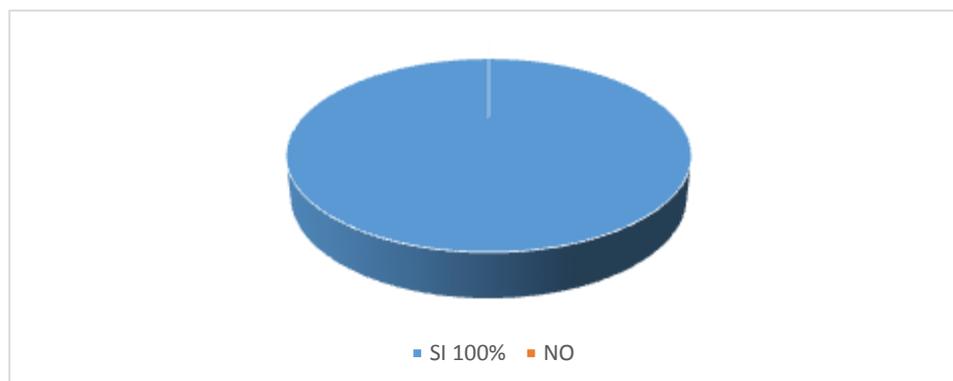
¿Conoce usted en que consiste la extinción del derecho de alimentos en el Ecuador?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRÁFICO 1



INTERPRETACIÓN

Todos los treinta encuestados, que equivalen al 100 % de la muestra tomada, conocen claramente lo referente a la extinción del derecho de alimentos en el Ecuador y su procedimiento.

ANÁLISIS

Los resultados obtenidos en la primera pregunta son contundentes y todos los profesionales del derecho que fueron encuestados conocen plenamente lo referente a la extinción del derecho de alimentos, quienes han sabido contestar que la extinción no es otra cosa que el fin legal de una obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos cuando estos alimentos les han sido requeridos mediante vía judicial, en otras palabras, la extinción pone fin a la obligación de suministrar alimentos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA PREGUNTA

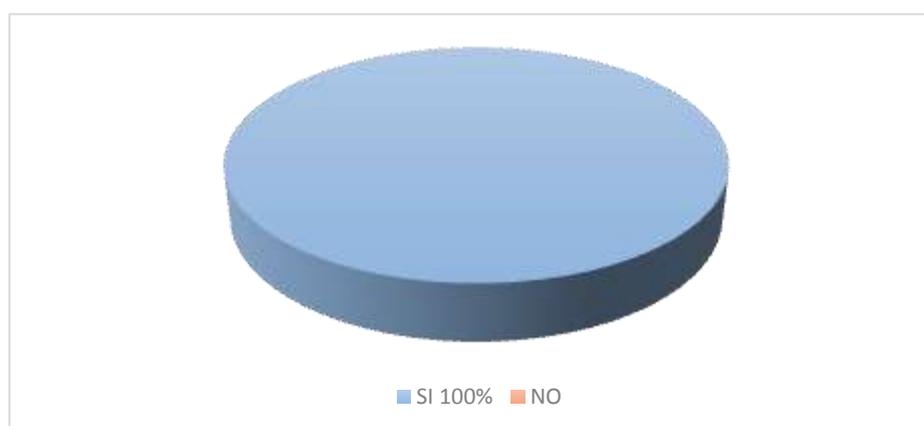
¿Diga usted, si conoce hasta cuándo se debe de manera obligatoria el derecho de alimentos a favor de los hijos?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRÁFICO 2



INTERPRETACIÓN

De las treinta personas encuestadas, al igual que la pregunta anterior el 100% manifiestan conocer con claridad hasta cuando se deben alimentos a favor de los hijos, cuando este derecho ha sido requerido por vía judicial.

ANÁLISIS

Respecto de la segunda pregunta vemos que todos los profesionales encuestados han contestado afirmativamente le pregunta planteada, quienes han señalado que el límite de la obligación de suministrar alimentos es hasta los veintiún años de edad siempre y cuando se justifique que los hijos se encuentren estudiando y que este hecho les impida trabajar entre la causa principal, o también cuando los hijos se emancipan voluntariamente cuando estos contraen matrimonio generalmente, situación que también extingue el derecho de alimentos. Finalmente supieron manifestar que el derecho de alimentos no se extingue cuando existen hijos que padezcan discapacidades que impidan trabajar o tener medios por sí mismos.

TERCERA PREGUNTA

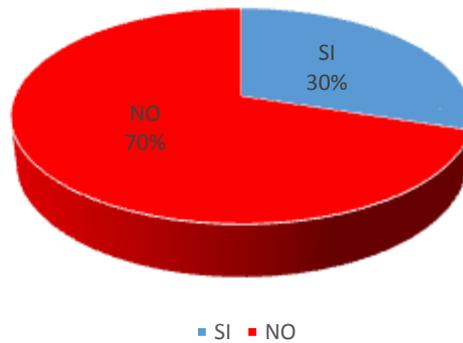
¿Considera necesario en que se realice un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30 %
NO	21	70 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRÁFICO 3



INTERPRETACIÓN

De las 30 personas encuestadas, 9 que equivalen al 30% manifiestan que si es necesario seguir un nuevo juicio o incidente para declarar extinguida la obligación de alimentos; mientras que el que 21 encuestados que equivale al 70%, manifiestan que no sería necesario un nuevo juicio o incidente para extinguir el derecho de alimentos.

ANÁLISIS

Con respecto a los resultados obtenidos en la tercera pregunta consultada, los profesionales del derechos tienen criterios distintos, la minoría considera que si es necesario en que se siga un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos esto por cuestiones de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Sin embargo, el 70% de los encuestados que constituyen la mayoría coinciden en que ya no es necesario un nuevo juicio, y que simplemente el juez al momento de verificar que el menor que haya cumplido veintiún años, declare de oficio extinguida la obligación de alimentos ya que la norma es clara al señalar hasta cuando se deben

alimentos, que esto va ayudar a descongestionar la administración de justicia y evitar nuevos procesos judiciales.

CUARTA PREGUNTA

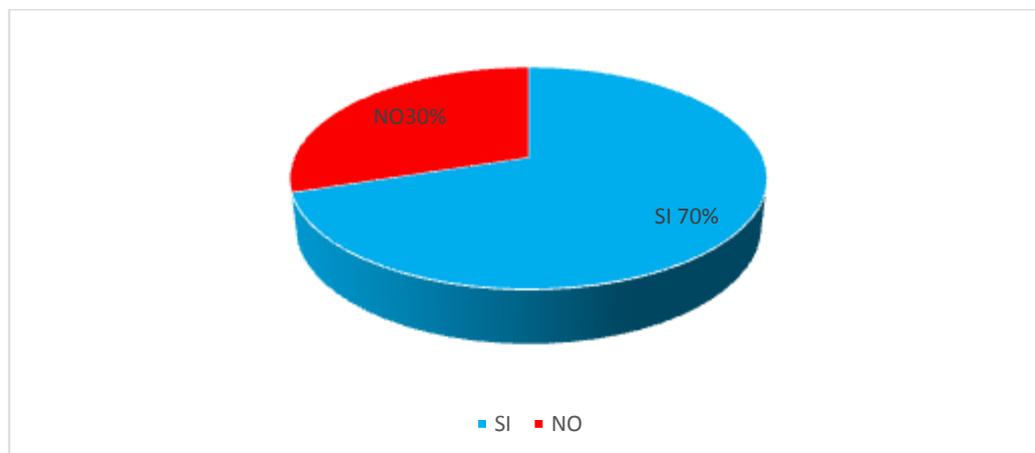
¿Diga usted si al iniciar un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos, se contraviene al principio de economía procesal?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70 %
NO	9	30 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRÁFICO 4



INTERPRETACIÓN

De las 30 personas encuestadas, veintiún personas corresponde al 70% manifiestan que un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos, si vulnera el principio de economía procesal; mientras que nueve personas que corresponden el 30 % manifiestan que no se vulnera ningún principio como el de economía procesal.

ANÁLISIS

Con respecto a la cuarta pregunta tenemos que la mayoría de los profesionales del derecho coinciden en que al iniciar un nuevo incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos se vulnera el principio de economía procesal, ya que esto origina que el obligado a suministrar dicha pensión tenga que incurrir en gastos que son propios del proceso, a esto sumarle que quienes han vivido esta obligación de alimentos es un proceso traumático ya que constantemente han vivido en incidentes de alzas de pensión por lo menos una vez al año y que para declarar extinguido se tenga que realizar un nuevo proceso ya resulta inficioso, motivo por el cual no comparten la idea de un nuevo incidente. Por su parte el treinta por ciento de los encuestados manifiestan que si es necesario un nuevo proceso, ya que esto otorga seguridad jurídica y se cumple con un debido proceso y que esto beneficia a ambas partes.

QUINTA PREGUNTA.

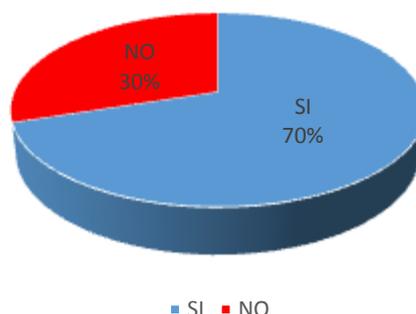
Considera usted necesario que nuestra legislación permita que el juez/a que conoce el juicio principal de alimentos, tenga la facultad de declarar extinguida la obligación de oficio.

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70 %
NO	9	30 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRÁFICO 5



INTERPRETACIÓN

De las treinta personas encuestadas, al igual que la pregunta anterior los resultados obtenidos son similares un 70% coinciden en que nuestra

legislación debe permitir al juez poder declarar extinguida la obligación de alimentos de oficio; mientras que nueve encuestados que equivale al 30% no están de acuerdo con lo preguntado.

ANÁLISIS

Los resultados que se obtienen en la pregunta cinco, son positivos con respecto a mi propuesta de investigación, es decir la mayoría de los encuestados están de acuerdo en que nuestra legislación debería permitir a los jueces que conocen de las causas de alimentos declaren extinguida de oficio este derecho sin necesidad de un nuevo proceso judicial, ya que como se lo ha demostrado anteriormente esto ocasiona gastos económicos que pueden ser evitados y que es necesario que nuestra legislación esté acorde con la evolución del derecho. Mientras la minoría de los encuestados no estaría de acuerdo en que la legislación actual permita la facultad exclusiva al juez de dar por extinguido el derecho de alimentos y sus respuestas han sido prácticamente similares en su pensamiento quienes defienden el debido proceso.

PREGUNTA SEIS

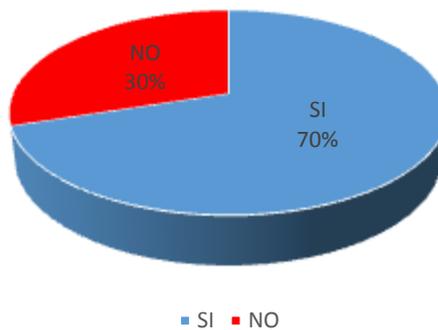
¿Cree usted necesario reformar el Art. Innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para que el juez pueda declarar de oficio la extinción del derecho de alimentos?

CUADRO NRO. 6

CUADRO NO. 6INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70 %
NO	9	30 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Quito
Autor: Christian Marcelo Cando Sisalema.

GRAFICO NO. 6



INTERPRETACIÓN

Respecto de la sexta pregunta el 70% de los encuestados coinciden en que es necesaria una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, mientras que el 30% coinciden que no es necesario.

ANÁLISIS

Al igual que la pregunta anterior, ésta última es fundamental en la presente investigación, ya que la gran mayoría coincide en que se debe de reformar el Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de que se conceda la facultad al juez de declarar extinguida la obligación de alimentos esto en relación con el principio de economía procesal, además porque sería positivo ya se va a descongestionar la administración de justicia. El treinta por ciento de encuestados no comparten el criterio de la mayoría y al contrario ellos coinciden en que la norma prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia como lo tenemos en la actualidad está acorde y es garantista a las partes que intervienen en un juicio de alimentos, ya que sólo así se garantiza un debido proceso.

7 DISCUSIÓN.

Siguiendo con el desarrollo de mi trabajo de titulación, concierne en este punto analizar todo lo referente a los resultados obtenidos en esta investigación luego del análisis de la literatura y de la aplicación de encuestas, lo que me permite realizar el siguiente análisis tendiente a verificar si se comprobaron o no mis objetivos planteados inicialmente.

7.1 Verificación de Objetivos.

Para el desarrollo de la presente investigación me propuse cuatro objetivos, un general y tres específicos, los mismos que han sido comprobados conforme lo detallo a continuación.

Objetivo General.

El objetivo general propuesto fue el siguiente:

- ***Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al derecho de alimentos y al procedimiento de su extinción.***

El objetivo general propuesto ha sido comprobado satisfactoriamente; es decir con el desarrollo de la presente tesis he llegado a realizar un estudio jurídico del Código de la Niñez y Adolescencia referente a la extinción del derecho de alimentos, esto se ve reflejado en el numeral cuatro que trata de la Revisión de Literatura compuesta por un marco conceptual, doctrinario y

jurídico, además de la legislación comparada, todo esto referente a la temática investigada y que tiene que ver con la extinción del derecho de alimentos, lo que indudablemente me ha permitido llegar a tener un conocimiento claro sobre lo investigado.

Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos que me propuse fueron los siguientes:

- ***Determinar cuál es el procedimiento que actualmente se requiere seguir para declarar extinguido el derecho de alimentos.***

El primero objetivo específico propuesto ha sido comprobado satisfactoriamente, ya que en el desarrollo de la revisión de literatura, de manera específica en el marco jurídico se encuentra analizado lo referente al procedimiento de la extinción del derecho de alimentos, indicando claramente cuál son los pasos a seguir y que el mismo se lo hace dentro del juicio principal de alimentos, motivo por el cual puedo decir que el presente objetivo se ha comprobado satisfactoriamente.

Como segundo objetivo específico que me propuse, fue el siguiente:

- ***Establecer si realmente se justifica seguir o no un incidente o juicio para que se declare extinguida la obligación alimenticia, cuando el beneficiario hayan cumplido los 21 años de edad.***

En relación al segundo objetivos específico al igual que los demás planteados se pudo comprobar satisfactoriamente, es decir, se pudo determinar de manera clara y concisa a través de la investigación de campo, de manera específica con la pregunta tres, cuatro y cinco de la encuesta aplicada, que la mayoría de los encuestados manifestaron que no se justifica seguir un nuevo proceso judicial para declarar extinguido el derecho de alimentos, ya que esto contraviene el principio de economía procesal, además que descongestiona la administración de justicia y que bastaría con la sola verificación del juez para dar por extinguido el derecho de alimentos y que se lo haga de oficio, motivo por el cual puedo decir que el objetivo propuesto ha sido verificado satisfactoriamente.

Finalmente como último objetivo específico me propuse el siguiente:

- ***Proponer un reforma jurídica del Artículo Innumerado 04 de La Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez y Adolescencia, tendiente a que la extinción del derecho de alimentos sea declara de oficio por parte del juez/a que conoce la causa.***

En relación con el último objetivo propuesto en mi investigación al igual que todos los anteriores fue comprobado satisfactoriamente, es decir, con la encuesta aplicada la mayoría de ellos manifestaron que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a que se

conceda la facultad al juez para que de oficio pueda declarar extinguida la obligación de alimentos sin necesidad de un nuevo proceso.

Por lo expuesto, puedo decir que la presente investigación planteada ha sido positiva, ya que todos los objetivos propuestos se han comprobado satisfactoriamente y por tanto el presente trabajo se encuentra plenamente sustentado y se pudo determinar con claridad que las pensiones alimenticias para las personas que tienen un solo hijo y que gozan de excelentes ingresos económicos son desproporcionales y por tanto se tiene que revisar la actual legislación que existe en materia de alimentos y la manera de cómo se regula la misma para el caso específico que es materia de estudio.

7.2 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

La Constitución de la República del Ecuador constituye en un instrumento jurídico desde todo punto de vista garantista para sus ciudadanos y en ese sentido nos garantiza distintos derechos a través de principios. En el campo de la administración de justicia establece que la misma es un medio para la realización de la justicia, pero debe sujetarse a varios principios procesales reconocidos en la propia carta magna y desarrollado en otras leyes que son parte del marco jurídico ecuatoriano.

El derecho de alimentos es uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, pero este derecho en base lo que dispone la propia legislación ecuatoriana en materia de menores establece límites, es decir

hasta cuándo se debe alimentos de manera obligada. En ese sentido, la manera actual de poner fin a la obligación de suministrar alimentos, es mediante un procedimiento judicial situación que personalmente no la comparto y eso ha sido el motivo principal de mi investigación, ya que lo que se pretende es que el juez que conoce de la causa, declare de oficio extinguido este derecho sin necesidad de un nuevo proceso judicial, esto una vez que se constate que se hayan verificado las circunstancias legales establecidas para su extinción.

En ese sentido considero necesario reformar el artículo 4 innumerado el Código de la Niñez y Adolescencia, tendiente a conceder esta facultad al juzgador y que se lo adecue en base al principio de economía procesal y evitar procesos inoficiosos.

8 CONCLUSIONES.

Luego de la investigación realizada tanto bibliográfica como la de campo y luego de la discusión de los resultados obtenidos propongo las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El derecho de alimentos a favor de los hijos, constituye un derecho fundamental para la crianza y manutención de los mismos, y por tanto este derecho se encuentra plenamente garantizado en nuestra legislación ecuatoriana.

SEGUNDA: La extinción del derecho de alimentos según la legislación ecuatoriana puede ser declarada cuando se cumplan determinadas circunstancias que nos exige la ley, como son: la emancipación voluntaria, haber cumplido veintiún años o no tener grados de discapacidad que impidan subsistir por sí misma.

TERCERA: Para que opere la extinción del derecho de alimentos, es necesario que la persona obligada demande judicialmente la extinción, mediante un nuevo incidente dentro del juicio principal.

CUARTA: El inicio de un nuevo proceso para declarar la extinción del derecho de alimentos contraviene el principio de economía procesal, ya que la persona obligada necesariamente tiene que iniciar un nuevo procedimiento para que se declare judicialmente dicha extinción.

QUINTA: La norma legal vigente ecuatoriana referente a la extinción del derecho de alimentos, no permite que el juez o jueza que conoce del juicio de alimentos, pueda declarar de oficio extinguida dicha obligación.

9 RECOMENDACIONES.

A continuación expongo las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Que el trámite para que se declare la extinción del derecho de alimentos sea un trámite rápido y expedito, a fin de evitar nuevos problemas al obligado de suministrar, ya que por muchos años éste se ha visto inmerso en juicios de alzas o rebajas de pensiones.

SEGUNDA: Para que opere la extinción del derecho de alimentos será necesario únicamente verificar por parte del juez, que se cumplan con cualquiera de las circunstancias establecidas en la ley, para que de oficio pueda declarar extinguida la obligación alimenticia

TERCERA: Que la Asamblea Nacional del Ecuador revise la normativa legal vigente referente a la extinción del derecho de alimentos y la adecue de acuerdo a los avances del derecho y de los principios procesales.

CUARTA: Que en los juicios de alimentos se aplique el principio de economía procesal, a efecto de evitar un nuevo incidente para declarar extinguida la obligación de alimentos.

QUINTA: Que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia para que se pueda declarar de oficio por parte del juez, la extinción del derecho de alimentos.

9.1 Propuesta de Reforma Legal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución es el de la seguridad jurídica, y en ese sentido se debe de garantizar la misma en todos los procesos administrativos y judiciales;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia tiene por objeto regular los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la manera de hacer efectivo dichos derechos;

Que, el derecho de alimentos al ser un derecho fundamental en el desarrollo de los menores, se debe de tener en cuenta que este derecho también debe ser justo para el obligado a suministrarlo;

Que, actualmente para declarar extinguida la obligación de alimentos, es necesario seguir un nuevo procedimiento o incidente, lo que vulnera el principio de economía procesal:

En uso de las facultades conferidas por el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, acuerda expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Al final del Artículo Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, agréguese un inciso que diga:

Art. Innumerado 4.....

Cuando el juez o jueza que conoce de un juicio de alimentos, cuando verifique que se haya cumplido cualquiera de las tres circunstancias antes mencionadas, de manera específica la causal 2, podrá declarar de oficio que se declare extinguida la obligación de suministrar alimentos en favor del obligado. Previo a declarar la extinción del derecho verificará que el obligado se encuentre al día en el pago de las pensiones, caso contrario no procederá la extinción del derecho de alimentos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de las Comisiones Legislativas de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Agosto de 2016.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

10 BIBLIOGRAFÍA.

- ALBÁN, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006, p. 170-171
- BORDA A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000, pág. 44.
- CÓDIGO CIVIL. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Océano Uno, 119. Editorial Océano, Año 2004
- DIAZ, Ruy. DICCIONARIO JURIDICO, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales
- ESPASA. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe S.A. Madrid –España. 2001.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

- LARREA H, Juan “Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401
- TROGLIO Federico, La Familia.
<http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtm>
- URIBARRI, Gonzalo, El arbitraje en México, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.5
- ZAVALA, Gerardo “Derecho de Alimentos” Pág. 54

11 ANEXOS.

a) PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Tesis
previo a optar por el
título de Abogado.

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”

Postulante: *CHRISTIAN MARCELO CANDO SISALEMA*

Director de Tesis: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda. Mg. Sc.

Loja – Ecuador
2016

1. TEMA.-

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS, SEA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ/A QUE CONOCE LA CAUSA, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL”

2. PROBLEMÁTICA.-

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran plenamente garantizados por nuestra Constitución de la República, enfocando siempre el interés superior de este grupo de personas.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes y la manera como se debe hacer efectivo este derecho. Ahora bien, el derecho de alimentos a favor de un menor no es por toda la vida la ley ha expresado límites, excepto en el caso de personas que sufran algún grado de discapacidad, conforme lo determina el artículo Innumerado 4, numeral 3 de la mencionada Ley.

Los procedimientos para reclamar alimentos se encuentran claramente establecidos y la manera cómo ha de reclamarse y es a través de una acción conocida como juicio de alimentos.

El juicio de alimentos no es eterno y la ley como lo dije anteriormente ha fijado un límite y el mismo es cuando la persona haya cumplido 21 años, siempre y cuando justifique que estudie y que esto le imposibilite poder subsistir por sí mismo, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la realidad procesal cuando se trata de extinguir el derecho de alimentos, es necesario que se siga una nueva acción o un incidente dentro del juicio principal; ***aquí radica el problema principal de mi investigación; es decir, el alimentante tiene que presentar una nueva demanda y llevar a efecto***

todo un procedimiento para que se declare extinguido el derecho de alimentos, situación que personalmente no la comparto. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 establece claramente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia siempre y cuando se observe algunos principios básicos entre los cuales tenemos el de celeridad y economía procesal.

Los juicios de alimentos generalmente son traumáticos para los alimentantes, ya que constantemente o mejor dicho por lo menos cada año están sujetos a esta clase de juicios o incidentes de alza de pensión. El Código de la Niñez y Adolescencia es claro y determina el tiempo máximo hasta cuando se deben alimentos y es hasta los 21 años. ***Entonces porque el juez/a no puede declarar de oficio cuando se haya determinado que el beneficiario ha cumplido los veintiún años; si la ley determinara que se declare de oficio la extinción del derecho de alimentos, esto aliviaría primeramente a descongestionar la administración de justicia y a varias personas que están involucradas en este tipo de acciones y se cumpliría con lo que dice la Constitución de la República en cuanto a los principios de celeridad y economía procesal y tendremos una justicia más expedita y en acorde con la realidad social.***

3. JUSTIFICACIÓN.-

El presente trabajo de titulación tiene por objeto realizar un estudio del Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a la acción para la extinción del derecho de alimentos, cuando el beneficiario de este derecho cumpla los veintiún años de edad. Desde la perspectiva señalada, actualmente para poder extinguir el derecho de alimentos hay que llevar a efecto todo un procedimiento, que resulta por un lado costoso para el alimentante ya que requiere la contratación de profesionales del derecho, además de quitar mucho tiempo a la administración de justicia, cuando el juez/a que conoce de la causa pudiera declararlo de oficio y de esta manera

evitar algunos inconvenientes que se presentan en esta clase de procedimientos.

Desde este punto de vista, es importante que se reforme el numeral 2, del Artículo Innumerado 04 de La Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez y Adolescencia, y de esta manera evitar que se inicie un nuevo proceso o juicio para que se declare la extinción del derecho de alimentos cuando el beneficiarios haya cumplido los veintiún años y al contrario se lo declare de oficio por parte del juez/a, y así, de esta manera se cumpla con lo que dice la Constitución de la República en cuanto los principios procesales como el de economía procesal, siendo ésta la razón principal del presente trabajo de tesis.

Desde el punto de vista social el trabajo es plenamente justificable ya que muchas personas se consideran perjudicadas por el actual procedimiento que tienen que seguir para declarar la extinción del derecho de alimentos, constituyéndose en un problema social latente que debe ser solucionado.

En lo académico, el presente trabajo constituye mi trabajo de titulación previo a optar por el título de abogado y de esta manera culminar mis estudios con éxito y ser una profesional con pleno servicio a la sociedad.

Por todo lo expuesto, considero que se justifica plenamente la realización de la presente investigación socio – jurídica que se enmarca dentro del ámbito de la niñez y adolescencia.

4. OBJETIVOS.-

OBJETIVO GENERAL.-

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al derecho de alimentos y al procedimiento de su extinción.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Determinar cuál el procedimiento que actualmente se requiere seguir para declarar extinguido el derecho de alimentos.
- Establecer si realmente se justifica seguir o no un incidente o juicio para que se declare extinguida la obligación alimenticia, cuando el beneficiario hayan cumplido los 21 años de edad.
- Proponer un reforma jurídica al numeral 2, del Artículo Innumerado 04 de La Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez y Adolescencia, tendiente a que la extinción del derecho de alimentos sea declara de oficio por parte del juez/a que conoce la causa.

5. MARCO TEÓRICO.-

Derecho de alimentos.

Para el tratadista Manuel Osorio al respecto señala: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y

sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca” .

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” .

De los criterios anotados puedo destacar que los elementos que conforman el concepto de alimentos no solamente se limitan a la simple definición de sustancia que sirve para nutrir, sino que sobre todo desde el punto de vista jurídico, alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continua existencia del alimentado en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia.

El derecho de alimentos es parte del derecho social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, sociedad y el Estado.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos.

Obligados a la prestación de alimentos

En Ecuador “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la

patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.

Cabe señalar además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia textualmente señala: “Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.-Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Es preciso señalar que para que se declare extinguida la obligación alimenticia, es necesario seguir un nuevo procedimiento o incidente dentro del juicio principal de alimentos y solo de esta manera se puede extinguir dicha obligación, lo que contrapone a los principios de celeridad y economía procesal establecidos en la Constitución de la República.

5. METODOLOGÍA.

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, he considerado la utilización de los distintos materiales, métodos y técnicas que la investigación proporciona. Es decir, los procedimientos que permiten descubrir, sistematizar, diseñar y ampliar nuevos conocimientos en el campo de la investigación científica y que me servirán para desarrollar de una mejor manera la presente investigación jurídica.

MÉTODOS

- **Método Científico.**-Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Se lo utilizará a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- **Dialéctico.**- Describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Se lo utilizará para una confrontación directa entre los datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos.

- **Método Inductivo – Deductivo.-** Este método va de la particular a lo general. Se lo utilizará en el proceso de observación, para arribar en juicios, conceptos y premisas.
- **Método Estadístico.-** Este método permite representar la información obtenida en datos estadísticos de fácil entendimiento. Se lo utilizará para elaborar los resultados de la investigación, ya que para los cuadros o tablas estadísticas es básico, generando así los porcentajes y representaciones gráficas de los resultados de la información de campo.
- **Método Descriptivo.-** Consiste en realizar una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, lo más detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga. Este método se utilizará para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica rescatada.
- **Método Analítico.-** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método permitirá el análisis minucioso de la temática en general, conjuntamente con los datos empíricos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

TÉCNICAS

- **Encuesta.-** Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. Esta técnica se aplicará en forma de preguntas escritas, y se la realizará a treinta profesionales del derecho conocedores de la temática investigada referente al Código en Niñez y Adolescencia.

6. CRONOGRAMA:

TIEMPO FASES	ABRIL 2016				MAYO 2016				JUNIO 2016				JULIO 2016				AGOSTO 2016			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
SELECCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	X	X	X	X																
ELABORACIÓN DEL PROYECTO					X	X														
RECOPIACIÓN BIBLIOGRÁFICA									X	X	X									
APLICACIÓN DE ENCUESTAS													X	X						
CONFORMACIÓN DE RESULTADOS															X					
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA																	X			
ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL																				X
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS																				X

TIEMPO FASES	SEPTIEMBRE 2016				OCTUBRE 2016				NOVIEMBRE 2016				DICIEMBRE 2016			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
TRAMITE DE APTITUD LEGAL	X	X	X	X												
TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL DE GRADO					X	X	X	X								
DISERTACIÓN DE LA TESIS													X	X		

7. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

RECURSOS HUMANOS:

Director de Tesis: Por designarse.

Encuestados: 30 profesionales del derecho.

Postulante: Christian Marcelo Cando Sisalema

RECURSOS, MATERIALES Y COSTOS:

MATERIALES	VALOR
Libros	250.00
Separatas de texto	100.00
Hojas	50.00
Copias	100.00
Internet	100.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	300.00
Transporte	100.00
Imprevistos	500.00
TOTAL	1500.00

FINANCIAMIENTO:

Los costos de la investigación ascienden a mil setecientos cincuenta dólares americanos que serán financiados con recursos propios del postulante.

9.- BIBLIOGRAFÍA.-

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000, pág. 44.
- CÓDIGO CIVIL. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401
- TROGLIO Federico, La Familia,
- ZAVALA, Gerardo “ Derecho de Alimentos” Pág. 54
- Páginas web - Internet.

Formato de Encuesta:

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Estimado Abogado Sr. / Sra.

Por encontrarme realizando el presente proyecto de tesis, acudo a usted, con la finalidad de solicitarle, se sirva dar contestación a la siguiente encuesta que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya, le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

CUESTIONARIO

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted en que consiste la extinción del derecho de alimentos en el Ecuador?

SI ())

NO ())

Porque.-

.....

SEGUNDA PREGUNTA

¿Diga usted, si conoce hasta cuándo se debe de manera obligatoria el derecho de alimentos a favor de los hijos?

SI ())

NO ())

Porque.-

.....

TERCERA PREGUNTA

¿Considera necesario en que se realice un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos?

SI ()

NO ()

Porque.-

.....

CUARTA PREGUNTA

¿Diga usted si al iniciar un nuevo juicio o incidente para declarar extinguido el derecho de alimentos, se contraviene al principio de economía procesal?

SI ()

NO ()

Porque.-

.....

QUINTA PREGUNTA

Considera usted necesario que nuestra legislación permita que el juez/a que conoce el juicio principal de alimentos, tenga la facultad de declarar extinguida la obligación de oficio.

SI ()

NO ()

Porque.-

.....

SEXTA PREGUNTA

¿Cree usted necesario reformar el Art. Innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para que el juez pueda declarar de oficio la extinción del derecho de alimentos?

SI ()

NO ()

Porque.-

.....

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1 TÍTULO.....	1
2 RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	3
3 INTRODUCCIÓN.....	4
4 REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	7
4.1.1 Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	7
4.1.2 Derecho de alimentos.....	12
4.1.3 Contenido del derecho de alimentos.....	14
4.1.4 Alimentos.....	17
4.1.5 La Pensión de Alimentos.....	18
4.1.6 Obligación de prestar alimentos.....	20
4.1.7 Obligados a la prestación de alimentos.....	20
4.1.8 La paternidad.....	21
4.1.9 Obligados principales.....	24
4.1.10 Menor de edad.....	25
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	26
4.2.1 Historia del Derecho de alimentos en el Ecuador.....	26
4.2.2 Interés Superior.....	29
4.2.3 Características del Derecho de Alimentos.....	32
4.2.4 El Juicio de Alimentos.....	36
4.2.5 Procedimiento del juicio de alimentos.....	39
4.2.6 El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).....	41
4.2.7 Beneficios para las personas con derecho a recibir pensiones alimenticias.....	43
4.2.8 Beneficios para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias.....	44
4.2.9 Objetivos de los Alimentos.....	44
4.3 MARCO JURÍDICO.....	46
4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.....	46
4.3.2 Código Civil.....	50
4.3.3 Código de la Niñez y Adolescencia.....	54
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.....	65
4.4.1 Colombia.....	65
4.4.2 Uruguay.....	66
5 MATERIALES Y MÉTODOS.....	70
5.1 Materiales.....	70
5.2 Métodos.....	71

5.3	Técnicas.....	72
6	RESULTADOS.....	73
7	DISCUSIÓN.....	84
7.1	Verificación de Objetivos.....	84
7.2	Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.....	87
8	CONCLUSIONES.....	89
9	RECOMENDACIONES.....	91
9.1	Propuesta de Reforma Legal.....	92
10	BIBLIOGRAFÍA.....	95
11	ANEXOS.....	97
	INDICE.....	112